

## JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

### Aprueban Reglamento sobre el Uso de Publicidad Estatal en Elecciones Regionales y Municipales

RESOLUCIÓN N° 057-2010-JNE

Lima, cuatro de febrero de dos mil diez

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece que el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de leyes en materia de su competencia;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece que son funciones de este organismo constitucional administrar justicia electoral en última instancia, así como denunciar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones a la legislación electoral;

Que, el artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, modificada por la Ley N° 27369, establece que a partir de la convocatoria a elecciones queda suspendida la realización de publicidad estatal en cualquier medio de comunicación público o privado, salvo el caso de impostergable necesidad o utilidad pública, supuesto en el cual la entidad deberá dar cuenta al Jurado Nacional de Elecciones o al Jurado Electoral Especial, según corresponda;

Que, la Ley N° 28874, Ley que regula la publicidad estatal, tiene como objetivos establecer criterios generales para el uso de recursos destinados al rubro de publicidad, así como fiscalizar su transparencia y racionalidad.

Que, el artículo 53 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, establece que luego de publicada la convocatoria a comicios electorales generales, regionales o municipales, ninguna entidad estatal a excepción de los organismos del sistema electoral, pueden contratar aviso publicitario alguno en los servicios de radiodifusión, salvo

autorización expresa del Jurado Nacional de Elecciones; Que, es necesario establecer las disposiciones para regular el uso de la publicidad estatal en los medios de comunicación durante los procesos electorales regionales y elecciones municipales;

De conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y en el Reglamento de Organización y Funciones;

El Jurado Nacional de Elecciones, bajo la Presidencia del doctor José Luis Velarde Urdanivia por comisión de servicios del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar el "REGLAMENTO SOBRE EL USO DE PUBLICIDAD ESTATAL EN ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES", que consta de 15 artículos, una Disposición Transitoria, una Disposición Final y una Disposición Derogatoria; y cuyo tenor es el siguiente:

### REGLAMENTO SOBRE EL USO DE PUBLICIDAD ESTATAL EN ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES

#### TÍTULO I - GENERALIDADES

##### CAPÍTULO 1 - CONCEPTOS GENERALES

#### Artículo 1.- Objetivo

Establecer las disposiciones reglamentarias que las entidades del Estado deberán cumplir para contratar o reportar su inversión en publicidad estatal al Jurado Nacional de Elecciones, una vez convocadas las Elecciones Regionales y Municipales.

#### Artículo 2.- Alcances

Todo organismo con personería jurídica comprendido en los niveles de Gobierno Nacional, Regional y Local, y Organismos Constitucionales Autónomos; a excepción del Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

#### Artículo 3.- Base Legal

- 3.1. Constitución Política del Perú.
- 3.2. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, modificada por la Ley N° 27369.
- 3.3. Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión.
- 3.4. D.S. N° 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3.5. Resolución N° 016-2006-P/JNE, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del JNE, modificado por Resolución N° 048-2006-P/JNE y Resolución N° 038-2007-P/JNE.
- 3.6. Ley N° 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal.
- 3.7. Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
- 3.8. Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### Artículo 4.- Definiciones

Para el presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

##### 4.1. Propaganda Política

Toda acción o efecto de dar a conocer la ejecución de los planes y programas a cargo de las entidades estatales y sus dependencias, con el fin de conseguir adhesión o apoyo hacia determinada organización, programa, ideología u orientación política, sujeta a prohibiciones cuando se trata de procesos electorales en trámite.

##### 4.2. Publicidad estatal

Toda divulgación de información que tenga por finalidad promover conductas de relevancia social o que coadyuven a la ejecución de los planes y programas a cargo de las entidades y sus dependencias, a través de cualquier medio de difusión.

#### **4.3. Publicidad estatal por excepción**

Toda divulgación de información realizada por las entidades y sus dependencias, en época de elecciones regionales y municipales, justificada por razones de necesidad y utilidad públicas.

#### **4.4. Titular de la Entidad**

Es la más alta autoridad ejecutiva de los organismos públicos con personalidad jurídica señalados en el artículo 2 del presente reglamento.

#### **4.5. Responsable de la entrega de información**

Es el funcionario designado por la Entidad para entregar información conforme a Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **4.6. Jurado Electoral Especial**

Órgano jurisdiccional de carácter temporal del Jurado Nacional de Elecciones, creado para cada proceso electoral y cuyas funciones están establecidas en la Ley Orgánica de Elecciones, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y demás disposiciones reglamentarias expedidas por el Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus facultades normativas.

#### **4.7. Dirección Central de Gestión Institucional**

Órgano de línea del Jurado Nacional de Elecciones que, a efectos del presente reglamento, ejerce las competencias de los Jurados Electorales Especiales en tanto éstos no se hayan instalado.

### **CAPÍTULO 2 - DIFUSIÓN DE LA PUBLICIDAD ESTATAL EN ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES**

#### **Artículo 5.- Prohibiciones y excepción**

##### **5.1. Prohibición General**

Desde la fecha de la convocatoria y hasta que culminen los procesos electorales regionales y municipales, ninguna entidad puede divulgar o difundir publicidad estatal, con excepción de los organismos que integran el Sistema Electoral.

##### **5.2. Excepción**

Las Entidades están exceptuadas de la prohibición general sólo en los casos de impostergable necesidad y utilidad pública.

La publicidad estatal, permitida por excepción, en ningún caso podrá contener o hacer alusión a colores, nombres, símbolos o signos similares, de forma tal que la ciudadanía lo relacione, directa o indirectamente, con una organización política.

##### **5.3. Prohibición para funcionarios públicos**

Ningún funcionario perteneciente a una entidad o cualquiera de sus dependencias podrá aparecer en la publicidad estatal.

### **TÍTULO II - PUBLICIDAD ESTATAL EN ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES EN CASOS DE IMPOSTERGABLE NECESIDAD O UTILIDAD PÚBLICAS**

#### **CAPÍTULO 1 - DEL PROCEDIMIENTO**

##### **Artículo 6.- De la dación de cuenta**

Las Entidades que realicen publicidad estatal por excepción deberán dar cuenta semanalmente al Jurado Electoral Especial, en medio impreso y magnético. El Titular de la Entidad o el funcionario al que éste delegue, remitirá la información, el primer día útil de la semana posterior a la realización de la publicidad estatal.

La dación de cuenta deberá efectuarse mediante el Formato "REPORTE DE PUBLICIDAD ESTATAL EN RAZÓN A NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICAS EN ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES", completado por el funcionario responsable de la entrega de información.

##### **Artículo 7.- De la consolidación**

Las Entidades comprendidas dentro del ámbito del artículo 2 del presente Reglamento, de ser el caso, deberán centralizar la información de sus dependencias.

##### **Artículo 8.- Entrega de información adicional**

El Jurado Electoral Especial podrá requerir información complementaria, la que deberá ser entregada en un plazo no mayor de cinco días naturales.

##### **Artículo 9.- Publicación de información**

El Jurado Electoral Especial remitirá quincenalmente, en medio escrito y magnético, la información sobre publicidad estatal a la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, para su publicación en su portal institucional dentro del mes calendario siguiente.

#### **CAPÍTULO 2 - SANCIONES**

##### **Artículo 10.- Multa**

El Jurado Electoral Especial, en función a la gravedad de la infracción cometida, impondrá sanción de multa solidaria a la Entidad y su Titular, sin perjuicio de las sanciones administrativas contra el responsable de entregar la información. La multa será no menor de 30 ni mayor a 100 Unidades Impositivas Tributarias.

Para la determinación de la multa se observarán los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

##### **Artículo 11.- Supuestos de incumplimiento**

11.1. No dar cuenta, conforme al presente reglamento, de la publicidad estatal realizada.

11.2. Incumplir el requerimiento de información complementaria.

11.3. No acreditar la impostergable necesidad o utilidad públicas que justifique la publicidad estatal.

##### **Artículo 12.- Procedimiento**

12.1. En los supuestos de los numerales 11.1. y 11.2., el Jurado Electoral Especial pondrá en conocimiento del Titular de la Entidad el incumplimiento advertido, y requerirá para que se impongan las sanciones administrativas en contra de los responsables y cumpla con entregar la información correspondiente en un plazo que no excederá de 10 días calendarios.

12.2. En el supuesto del numeral 11.3., el Jurado Electoral Especial dispondrá la suspensión inmediata de la publicidad estatal, requerirá al Titular de la Entidad para que se impongan las sanciones administrativas en contra de los responsables e informe de las medidas correctivas adoptadas en un plazo no mayor de 10 días calendarios.

12.3. En caso de incumplirse las disposiciones antes señaladas o de reiterarse dichas conductas, el órgano jurisdiccional electoral amonestará públicamente e impondrá una multa, sin perjuicio de remitir copias de lo actuado al representante del Ministerio Público para los fines pertinentes.

12.4. Los personereros legales de las organizaciones políticas que participan en los procesos electorales bajo competencia del Jurado Electoral Especial podrán denunciar ante éste el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, las que serán tramitadas bajo el procedimiento antes señalado.

##### **Artículo 13.- Notificación de resoluciones**

Las resoluciones que sean emitidas deberán notificarse en el domicilio procesal que se haya indicado en el Formato "Reporte De Publicidad Estatal En Razón a Necesidad y Utilidad Públicas en Elecciones Regionales y Municipales, el cual será fijado por la Entidad en la sede del Jurado Electoral Especial o del Jurado Nacional de Elecciones; en su defecto será notificado vía el portal institucional.

#### **TÍTULO III - IMPUGNACIONES**

##### **Artículo 14.- De las instancias para sancionar**

El Jurado Electoral Especial, resolverá en primera instancia los procedimientos antes descritos. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resolverá en segunda y definitiva instancia.

##### **Artículo 15.- Impugnación de Resolución**

El Titular de la Entidad podrá impugnar la resolución del Jurado Electoral Especial, en el término de tres (3) días hábiles de notificada la resolución. El Jurado Electoral Especial, elevará lo actuado al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el término de dos (2) días naturales.





**Artículo Tercero.-** Aprobar el "Instructivo para el llenado del Reporte de Publicidad Estatal en Razón a Necesidad y Utilidad Públicas en Elecciones Regionales y Municipales", cuyo texto es el siguiente:

**INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL REPORTE DE PUBLICIDAD ESTATAL EN RAZÓN A NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICAS EN ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES**

**1. ENTIDAD.**

Se deberá colocar el nombre de la Entidad.

**2. MES.**

Se deberá colocar el mes en el cual se realizó la publicidad estatal.

**3. SEMANA.**

Se deberá colocar la fecha de la semana a reportar, es decir la fecha del lunes al domingo del mes en cual se reporta la publicidad estatal.

**4. MEDIO DE COMUNICACIÓN.**

**4.1. TELEVISIVA**

Se indicará el nombre de la empresa televisiva que difundió el aviso contratado por la entidad, siendo la unidad de medida (spot televisivo), debiéndose indicar la cantidad de estos y su inversión en Nuevos Soles, durante la semana a reportar.

Asimismo, dentro de "Fundamento de la Impostergable Necesidad o Utilidad Pública", se colocará el sustento detallado que justifique la emisión de los comerciales reportados en la semana. Incluyendo una explicación general de los contenidos difundidos.

**4.2. RADIAL**

Se indicará el nombre de la empresa radial que difundió el aviso contratado por la entidad siendo la unidad de medida (spot radial), debiéndose indicar la cantidad de estos y su inversión en Nuevos Soles, durante la semana a reportar.

Asimismo, dentro de "Fundamento de la Impostergable Necesidad o Utilidad Pública", se colocará el sustento detallado que justifique la emisión de los comerciales reportados en la semana. Incluyendo una explicación general de los contenidos difundidos.

**4.3. DISTRIBUIDA**

Este punto incluirá las empresas de prensa escrita como: diarios y revistas, (periódicas o no) en donde la unidad de medida será el aviso, debiéndose indicar la cantidad de estos y su inversión total en Nuevos Soles, durante la semana a reportar.

De igual forma se reportarán la cantidad de boletines, folletos, afiches, pósteres, volantes, panfletos, camisetas u otra indumentaria, calendario, pines, llaveros lapicero u otros útiles y elementos publicados en Internet, siguiéndose el criterio establecido anteriormente, debiéndose indicar la cantidad de estos y su inversión total en Nuevos Soles, durante la semana a reportar.

Asimismo, para ambos casos dentro de "Fundamento de la Impostergable Necesidad o Utilidad Pública", se colocará el sustento detallado que justifique la publicación y distribución de los mismos. Incluyendo una explicación general de los contenidos difundidos.

**4.4. EXHIBIDA**

Este punto incluirá los letreros, carteles, paneles, pancartas, banderas y anuncios luminosos (unidades de medida). Se indicará la cantidad de ellos y su inversión en Nuevos Soles, durante la semana a reportar.

Asimismo, dentro de "Fundamento de la Impostergable Necesidad o Utilidad Pública", se colocará un detallado sustento que justifique la utilización de este medio, incluyendo una explicación general de los contenidos difundidos.

**4.5. DIFUSIÓN POR ALTOPARLANTE**

Se indicará el nombre de la persona que brinda el servicio, indicando la cantidad de intervalos de alocución (unidad de medida) y su inversión total en nuevos soles, durante la semana a reportar.

Asimismo, dentro de "Fundamento de la Impostergable Necesidad o Utilidad Pública", se colocará el sustento

detalado que justifique la difusión por este medio, incluyendo el número de días totales del contrato, que medios se utilizaron para la difusión (vehículos, etc.) y una explicación general de los contenidos difundidos.

**4.6. MEDIOS DE PUBLICIDAD CONEXOS**

Este punto incluirá todos aquellos medios no detallados en los puntos precedentes según los criterios establecidos anteriormente.

**5. RESUMEN TOTAL DE LA INVERSIÓN.**

Se indicará el monto total invertido en la semana a reportar, que deberá ser igual a la suma parcial de la inversión en medio de comunicación televisiva, radial, escrita, estática, volantes y difusión por altoparlante.

**Artículo Cuarto.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

VELARDE URDÁNIVA

PEREIRA RIVAROLA

MINAYA CALLE

MONTOYA ALBERTI

Bravo Basaldúa  
Secretario General

455110-1